

# LEY N.º 3902

Papel sellado para 1927

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

TITULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º — Todas las obligaciones, documentos, actos y contratos a que se refiere la presente ley, quedarán sujetos al

pago de un impuesto proporcional o fijo, en la forma y demás condiciones que se determinan en la misma.

ART. 2.º — El impuesto se pagará en papel sellado adquirido en moneda nacional de curso legal, y, en caso necesario, con las reducciones correspondientes a los tipos oficiales.

ART. 3.º — Siempre que no se trate de materia gravada con impuesto fijo, el impuesto se liquidará sobre el valor efectivo de la operación, acto o contrato; entendiéndose por valor efectivo, el monto total de la operación, acto o contrato, salvo cuando se trate de la transmisión de bienes raíces por cantidad menor de la asignada para el pago de los impuestos a la valuación, en cuyo caso se liquidará el impuesto que corresponda sobre esta última base.

En la transferencia de inmuebles operada por subasta judicial o remate del Banco Hipotecario o del Banco de la Provincia de Buenos Aires, se liquidará el impuesto sobre el precio obtenido.

ART. 4.º — En los contratos de locación de plazo indeterminado, se tendrá como monto total, el importe de dos años de alquileres. Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos de la liquidación del impuesto, sin perjuicio de la retribución pertinente si no se hiciere uso de la opción.

ART. 5.º — Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto deberá agregarse; tratándose de documentos privados, dentro del término de diez días, contados desde su fecha; y tratándose de escrituras públicas dentro del término de cinco días de su firma, debiendo, en este último caso, munirse del certificado de pago expedido por la Dirección General de Rentas. En los actos sujetos a inscripción, el control respecto del pago del impuesto será efectuado en el Registro de la Propiedad por la Dirección.

ART. 6.º — Los documentos sometidos al pago del impuesto, salvo determinación expresa de esta ley o autorizaciones especiales, deberán ser extendidos en el sellado que corresponda o integrarse el valor en estampillas visadas por una oficina recaudadora dentro del plazo señalado en el artículo anterior si fuesen extendidos en selles de menor valor o papel simple.

Si los documentos tuviesen más de una foja el sellado para su validez deberá constar en la primera, y las demás llevarán un peso por foja. Si constasen de varios ejemplares, se sellará uno de ellos y los demás llevarán un peso por foja y serán visados por la oficina recaudadora.

ART. 7.º — La foja de los protocolos, testimonios de escritura pública e hijuelas, no deberán integrarse con estampillas.

ART. 8.º — El sellado correspondiente a las escrituras públicas, será inutilizado por las oficinas recaudadoras que lo retendrán en su poder y harán constar el pago con determinación de la cantidad, en un certificado que será extendido en dos ejemplares, uno de los cuales deberá ser agregado a la matriz y otro servirá para justificar, en su caso, el pago de los impuestos fiscales ante el Registro de la Propiedad.

El valor del sellado de las escrituras que no tuviesen efecto será devuelto en efectivo por la Dirección General de Rentas a los interesados, previa justificación, siempre que se reclame dentro de los treinta días.

La Dirección General de Rentas reglamentará este artículo para su régimen interno.

ART. 9.º — El Registro de la Propiedad no inscribirá título alguno que no venga acompañado de su correspondiente certificado en el cual el encargado de la inscripción deberá hacer constar el número y fecha de ésta y remitirlo a la Dirección General de Rentas.

ART. 10. — Los contratos, actos y operaciones realizados fuera de la Provincia y sujetos al impuesto, deberán satisfacerlo tan luego entren a su jurisdicción por cualquier motivo.

Los actos constitutivos de sociedades otorgadas fuera de la Provincia sólo pagarán el impuesto del artículo 21 cuando en tales actos se establezca que la sociedad tendrá su domicilio en la Provincia.

La Dirección General de Rentas decidirá en cada caso si corresponde la aplicación de multa, con apelación ante el Ministerio de Hacienda.

ART. 11. — Cada uno de los impuestos establecidos por este título es independiente y debe ser satisfecho aunque las distintas

causas del gravamen concurren en un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

ART. 12. — Salvo estipulación en contrario o decisión especial de la ley para casos determinados, el impuesto debe ser satisfecho proporcionalmente por los interesados.

ART. 13. — Las prórrogas serán consideradas como nuevos contratos a los efectos del impuesto, con excepción de los contratos que tengan por las leyes de fondo un plazo fijado para la validez de su inscripción.

ART. 14. — Los actos y contratos no gravados especialmente por esta ley, pagarán el impuesto del tres por mil.

## CAPITULO II

### DOCUMENTOS Y CONTRATOS DE TRANSMISIÓN Y ACTOS PÚBLICOS

ART. 15. — Pagarán el impuesto del treinta por mil las adquisiciones de dominio consecuencia de juicios informativos.

ART. 16. — Pagarán el seis por mil los vendedores y el cuatro por mil los compradores, en los contratos de compraventa.

ART. 17. — Pagarán el diez por mil las daciones en pago y toda otra transmisión a título oneroso.

ART. 18. — 1.º Pagarán el siete por mil las permutas, la constitución de condominio, de derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis y las readquisiciones de dominio como consecuencia de los pactos de retroventa y reventa.

2.º Las hipotecas, sus prórrogas, refuerzos o ampliaciones y reinscripciones, pagarán el impuesto con arreglo a la siguiente escala: del seis por mil, las de un importe o valor estimativo no mayor de pesos cincuenta mil; del siete por mil, las de más de pesos cincuenta mil hasta pesos cien mil; del ocho por mil, las de más de pesos cien mil.

3.º El siete por mil, los contratos de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa; las protocolizaciones de hijuelas, declaratorias de herederos y testamentos otorgados fuera de la jurisdicción.

ART. 19. — Pagarán un impuesto del cuatro por mil:

- 1.º Los traspasos, de boletos de compraventa;
- 2.º Cesión de derechos, de créditos y honorarios;
- 3.º Las transacciones;
- 4.º Las promesas de venta e institución de cualquier derecho real;
- 5.º (1) Las divisiones de condominio y particiones de herencia, realizadas particular o judicialmente.
- 6.º La venta o transmisión de casas de comercio.

ART. 20. — Pagarán el dos por mil los contratos de compraventa de bienes muebles, contratos de sociedad, constitución de prenda agrícola, ganadera y de cualquier otra clase, fianzas, garantías y avales, los contratos de locación y sublocación de inmuebles, de obra o de servicio, contratos de préstamos sin garantía hipotecaria, traspaso de mercaderías, dinero o títulos, y cuentas con conformes.

ART. 21. — Pagarán un impuesto fijo:

- 1.º a) De pesos doscientos: las actas matrimoniales que se suscriban fuera de las oficinas del Registro Civil;
- b) De pesos cincuenta: los actos o contratos sin valor determinado o no susceptibles de ser determinado y los testamentos;
- c) De pesos diez: cada otorgante en los poderes generales, en las protestas, y cada uno de los testigos de los actos matrimoniales que excedan al número requerido por la ley;
- d) De pesos cinco: cada otorgante en los poderes especiales para varios asuntos o para tratar sobre bienes raíces dentro de la Provincia; los discernimientos de tutelas y curatelas, las cartas-poderes para intervenir en los juzgados de mercado, los boletos de compraventa de inmuebles expedidos por las partes o martilleros públicos y las legalizaciones;
- e) De pesos tres: cada foja de los testimonios expedidos por el Archivo de los Tribunales y Escribanía Mayor de Gobierno; las cancelaciones y las constancias de pagos de toda obligación; los levantamientos de inhibición voluntaria; las rescisiones de venta, de locación y

---

(1) Modificado por ley n.º 3.924, artículo 1.º, inciso a).

sublocación, extinciones de hipotecas, las disoluciones de sociedad, siempre que de ellas no emanen nuevos actos jurídicos;

- f) De pesos dos: cada otorgante en los poderes especiales para un solo asunto; las cartas-poderes autorizadas legalmente; las venias maritales; las autorizaciones para contraer matrimonio y ejercer el comercio; los documentos públicos o privados que aclaren o rectifiquen errores de otros, sin alterar su valor, término o naturaleza; las declaraciones de dominio, siempre que el beneficiario figure como adquirente en la escritura anterior; los protestos, las solicitudes de certificados al Registro de la Propiedad y sus ampliaciones; cada foja de los certificados de archivos públicos; cada foja de los testimonios o certificados de partidas de nacimientos, matrimonios, o defunciones o sus legalizaciones; las revocatorias y substituciones de poder;
- g) De pesos uno: cada foja de protocolo de escribano público y de testimonio de escrituras;
- h) Las solicitudes de descuentos o créditos bancarios, sean verbales o escritas, repondrán el impuesto con arreglo a la siguiente escala: de pesos 500 a pesos 10.000 moneda nacional, pagarán pesos 0.20 moneda nacional; de pesos 10.001 a pesos 50.000, pagarán pesos 0.50 moneda nacional; de pesos 50.001 a pesos 100.000, pagarán pesos 1; de más de pesos 100.000 moneda nacional, pagarán pesos 1.50;
- i) De pesos 0.20 moneda nacional por cada mil pesos o fracción, las pólizas de seguros;
- j) Los recibos y cartas de pago consignados en instrumentos privados, pagarán impuestos de acuerdo con la siguiente escala: de pesos 20.01 hasta pesos 200, pagarán cinco centavos; de pesos 200.01 a pesos 1.000, pagarán diez centavos; más de pesos 1.000, pagarán veinte centavos. Cuando estos documentos se extiendan en papel simple, la estampilla del impuesto deberá ser inutilizada con la firma o la fecha no repetida;
- k) Los cheques de más de pesos 20 pagarán cinco centavos.

ART. 22.— a) Las obligaciones de pagar sumas de dinero, agregarán como impuesto de sellado por cada noventa días o fracción de término, el uno y un décimo por mil;

b) El máximo del impuesto por este concepto, será el uno por ciento sobre el valor de la obligación y el mínimo veinte centavos;

c) Cuando la cantidad que corresponda pagar por cada noventa días en las obligaciones de pesos mil o más, contuviese fracción mayor de cincuenta centavos, se contará por un peso y en los demás casos se despreciará. En las obligaciones que no alcancen a mil pesos, se despreciará toda fracción menor de diez centavos;

d) Las obligaciones sin determinación de plazo a la vista, pagaderas por el mismo otorgante, agregarán el medio por ciento;

e) Las obligaciones que no se cancelen a su vencimiento, pagarán el impuesto que corresponda hasta la cancelación o interpelación judicial, salvo el caso que hayan pagado el máximo del impuesto.

ART. 23. — Los giros internos, cuyo plazo no exceda de cinco días vista, las órdenes de transferencia postales o telegráficas y los cheques de plaza a plaza, pagarán el impuesto de sellado en la siguiente proporción: de pesos 20 a pesos 100, pesos 0.20; de más de pesos 100 a pesos 1.000, pesos 0.50; de más de pesos 1.000, pesos 1.

Quedan sujetos al pago del impuesto a que se refiere esta escala, todos los procedimientos de contabilidad, con independencia de los documentos o formularios utilizados, que pongan en práctica los Bancos, otras instituciones o personas para transferir fondos de una plaza a otra aunque una de estas últimas esté ubicada fuera del territorio de la Provincia. Se considerarán cheques de plaza a plaza, los girados sobre Bancos o sus sucursales establecidos fuera del partido donde están fechados o endosados, o que contengan en los endosos o en cualquier parte de su texto indicaciones de otros lugares o domicilios.

En los casos de giros internos, órdenes de transferencia de fondos o cheques de plaza a plaza expedidos dentro de la jurisdicción provincial, el impuesto será abonado en el acto de la emi-

sión del respectivo documento u orden. Cuando se trate de los mismos documentos emitidos fuera del territorio de la Provincia, el impuesto se abonará en el acto de cobrarlos, endosarlos o depositarlos, según los casos.

ART. 24. — Todo boleto de compraventa de cereales oleaginosos y demás frutos, abonarán, por cada parte, sobre el importe real de la transacción, uno por quince mil pesos de las operaciones.

## TITULO II ACTUACIONES

### DISPOSICIONES GENERALES

ART. 25. — Las presentaciones y escritos deben extenderse en sellos del valor correspondiente.

ART. 26. — Se acompañarán con la reposición de los documentos y anexos que adjunten y con sellos suficientes para extender la respectiva resolución en su caso.

ART. 27. (1) — No se dará curso a las presentaciones y escritos que infrinjan las anteriores disposiciones; pero en los casos de haber sido admitidos se intimará la reposición del sellado y el pago de las penas. También se ordenará la reposición del sellado y las fojas, cuando las resoluciones excedan, por su extensión, al sellado suministrado por las partes.

ART. 28. (2) — Ninguna resolución, salvo las de mero trámite, será notificada y puesta en conocimiento de las partes sin previa reposición.

ART. 29. — Las reposiciones deberán hacerse con un sólo sello integrado, si fuese necesario, con estampillas inutilizadas por una oficina recaudadora. En el mismo sello, los secretarios, oficiales mayores y ujieres o quienes desempeñen sus funciones, firmarán las constancias de las fojas repuestas.

ART. 30. — El impuesto de este título corresponde por cada foja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, interrogatorios, pliegos, testimonios, cé-

---

(1) Modificado por ley n.º 3.924, artículo 1.º, inciso b).

(2) Modificado por ley n.º 3.924, artículo 1.º, inciso c).

dulas y demás actos y documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubiera que incorporarse a los autos.

En los giros el valor se agregará en estampillas.

## CAPITULO I

### ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ART. 31. — Se actuará en sellado de pesos una moneda nacional por foja, ante el Poder Ejecutivo, reparticiones y demás dependencias provinciales.

ART. 32. — Se agregará además:

- a) Quinientos pesos en los pedidos de concesión de obras, trabajos o cateos;
- b) Doscientos pesos que se abonarán cuando el expediente haya sido totalmente diligenciado, en cada denuncia de un bien fiscal con propósito lucrativo. En cada solicitud de desviación de caminos;
- c) Cien pesos en los pedidos de reconocimiento de personería jurídica de sociedades cuyo capital autorizado no exceda de diez mil pesos; doscientos pesos las sociedades cuyo capital fuera mayor de diez mil pesos, no excediendo de treinta mil; trescientos pesos las sociedades cuyo capital exceda de treinta mil, sin alcanzar los cincuenta mil pesos, y quinientos pesos si el capital autorizado fuese de cincuenta mil pesos o más. Las manifestaciones de ampliación de capital agregarán un sello del valor correspondiente, de acuerdo con la precedente escala;
- d) Diez pesos como derecho por cada duplicado de libreta de anotaciones de pago por contribución de afirmados;
- e) Cinco pesos por cada propuesta de licitación que no exceda de veinte mil pesos moneda nacional, y otro peso más por cada veinte mil pesos más o fracción.

## CAPITULO II

### ACTUACIONES JUDICIALES

ART. 33. — Se actuará en sello de un peso por foja en cualquier clase de juicio. La substanciación de oficio o exhortos emanados de autoridades extrañas de la Provincia sólo tendrá lugar

por intermedio de la justicia de primera instancia, en sellado de un peso por foja, aparte del impuesto de justicia.

Si, como consecuencia de tales oficios o exhortos, se encomendaran diligencias a los jueces de paz, las actuaciones que se practiquen por éstos serán expedidas en sello de un peso por foja.

Los instrumentos emanados de autoridades de otras provincias o de la Capital Federal, que estén consignados en el sello prescripto por la ley local, quedarán sujetos a reposición de un peso por foja.

ART. 34. — Por toda venta judicial de muebles o semovientes se agregará un sello de 1 % (uno por ciento) tan pronto como los compradores oblen el precio.

El mismo impuesto pagará toda venta decretada por tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, además del de justicia, que se aplicará, según la naturaleza del juicio en que haya sido dispuesta la venta, como si hubiera tramitado en la jurisdicción provincial.

Tanto el impuesto de la venta como el de justicia se acompañarán al oficio o exhortos en que se solicite de los Tribunales provinciales su cooperación para la entrega de los bienes de que se trate.

Ninguna autoridad administrativa o judicial prestará su concurso a los mandatos de Tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, si no se presenta orden emanada de un juez de primera instancia provincial, en la que conste el pago del impuesto.

ART. 35. (1) — Por cada embargo o inhibición que se decrete, se agregará un sello equivalente al uno por mil, sin cuyo requisito no se dará curso al auto.

Si no hubiese suma determinada o susceptible de determinarse, el sello será de diez pesos. Si hubiese de librarse oficio al Registro de la Propiedad o solicitarse testimonio al Archivo de los Tribunales, se repondrá, además, un derecho fijo de diez pesos.

---

(1) Modificado por ley n.º 3.924, artículo 1.º, inciso d).

ART. 36. — A cada petición de mensura se acompañará, además, un sello de cinco pesos moneda nacional por cada mil hectáreas o fracción que comprenda la mensura o división.

ART. 37. — A cada libro de comercio que se rubrique será agregada al pie del acta respectiva una estampilla de diez pesos, que inutilizará el juez con su firma.

ART. 38. — Las transacciones, cesiones de derechos, créditos y honorarios, y todo acto que se hiciere judicialmente, abonará sus impuestos por medio de sellos que se agregarán, bajo constancia firmada que los inutilice, a los expedientes respectivos.

ART. 39. — Los autos no serán elevados al superior, en los casos de recursos, sin previa reposición del sellado.

ART. 40. — Los jueces y tribunales podrán autorizar el uso de papel simple, con cargo de oportuna reposición, en caso de nombramientos de oficio.

ART. 41. — El impuesto de justicia a que se refiere la ley de 26 de enero de 1924 (1), se abonará en la siguiente escala:

- a) En los juicios por sumas de dinero, el dos por mil;
- b) En los juicios ordinarios posesorios o informativos de posesión que tengan por objeto inmuebles, la misma escala que en el inciso anterior, tomándose por base la valuación para el pago de la contribución territorial;
- c) En los juicios sucesorios, el uno por mil de la valuación para el pago de la contribución territorial cuando se trate de bienes inmuebles o del avalúo de muebles o semovientes o de su producido en caso de venta;
- d) (2) En los juicios de convocatoria de acreedores, de quiebra o de concurso civil, el uno por mil sobre el valor de los bienes del activo, de la adjudicación o de su producido en caso de liquidación;
- e) Las solicitudes de rehabilitación pagarán un impuesto fijo de cincuenta pesos;
- f) En los juicios sobre relaciones y derechos de familia, independientes del patrimonio, y en todo asunto de va-

---

(1) Se refiere a la ley n.º 3.545, de enero 26 de 1914.

(2) Modificado por ley n.º 3.924, artículo 1.º, inciso e).

lor indeterminado, cincuenta pesos. Se exceptúan de esta regla los juicios sobre venia para contraer matrimonio, reclamación de hijos menores y de alimentos, que no pagarán impuesto alguno;

- g) En los juicios contencioso-administrativos y en las demandas de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte, veinte pesos;
- h) En la tramitación de exhortos de fuera de la Provincia, diez pesos;
- i) Las protocolizaciones pagarán el impuesto de acuerdo con las reglas precedentes.

ART. 42. — No pagarán el impuesto de justicia:

- a) Los que estén exentos del empleo del papel sellado;
- b) Las gestiones para pedir aclaración o rectificación de partidas, expedición de testimonios o certificados;
- c) Las informaciones para justificar la edad, el estado, nacionalidad o identidad de las personas.

ART. 43. — Los impuestos de esta ley se harán efectivos de acuerdo con las siguientes reglas <sup>(1)</sup>:

- a) <sup>(2)</sup> En los juicios o controversias se agregará la mitad del impuesto al deducir la demanda, y el resto al contestarla u oponer excepción;
- b) En los juicios de divorcio promovidos por la esposa, el impuesto se abonará al llamar a autos para sentencia;
- c) Cuando fueren varias las partes actoras o demandadas, pagarán todas ellas en proporción a su número, cuando no sea posible establecer proporciones de cantidades;
- d) En los juicios sucesorios se pagará el impuesto al dictarse la declaratoria de herederos o al darse posesión de los bienes o al practicarse cualquier acto de posesión de los mismos; en las convocatorias de acreedores al presentarse éstos, de acuerdo con el activo, *sin perjuicio de la ampliación correspondiente al activo aprobado por la junta, a la liquidación o transferencia de los bienes*, y en los concursos y juicios de quiebra antes de efectuarse la adjudicación o al procederse a la liquidación de los bienes;

---

(1) Modificado por ley n.º 3.924, artículo 1.º, inciso f).

(2) Modificado por ley n.º 3.924, artículo 1.º, inciso f).

- e) El actuario practicará, sin necesidad del mandato judicial, la liquidación del impuesto de justicia y lo hará saber a los interesados;
- f) No se admitirán peticiones a las partes que adeuden impuesto de justicia.

ART. 44. — En caso de duda sobre la oportunidad de satisfacer el impuesto de justicia, deberá hacerse efectivo éste al presentarse la primera petición ante los tribunales.

ART. 45. — Cuando exista condenación en costas, el impuesto de justicia quedará comprendido en ellas.

ART. 46. — El impuesto de justicia se satisfará en un sello que se agregará a los autos y en el cual el actuario hará constar, bajo su firma, la fecha del pago, el valor y el número del sello.

ART. 47. — Los secretarios que no exijan el pago del impuesto serán multados con el doble del impuesto no cobrado, la primera vez, y destituidos en caso de reincidencia.

ART. 48. — El archivero general de los Tribunales, bajo pena de incurrir en falta grave, no recibirá los expedientes para su archivo, si no se han satisfecho los impuestos respectivos y repuesto todas las fojas, procediendo igualmente con los registros de escribanos.

### TITULO III

#### SERVICIOS FISCALES

##### CAPITULO I

##### REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ART. 49. — Los actos sujetos a inscripción abonarán el uno y un décimo por mil sobre su valor.

ART. 50. — Para la determinación del valor regirán las disposiciones del artículo 3.º de la presente ley.

ART. 51. — Este impuesto será agregado en estampillas al corresponde que establece el artículo 8.º

Los embargos o inhibiciones ordenados por jueces de extraña jurisdicción, repondrán los derechos que establece el artículo 36, ante la Dirección General de Rentas.

Pagarán un derecho fijo de diez pesos las solicitudes de informes que den lugar a búsquedas en el fichero de dominio.

## CAPITULO II

### MARCAS

ART. 52. — Los boletos de registro de marcas nuevas y los duplicados de los mismos, se extenderán en un sello de sesenta pesos.

ART. 53. — Las transferencias de marcas registradas, se extenderán en sellos de veinticinco pesos.

ART. 54. — Los certificados de marcas registradas, se extenderán en un sello de quince pesos.

ART. 55. — La rectificación de nombres en los boletos de marcas registradas, se solicitará en sellos de diez pesos, salvo cuando el error fuese imputable a la oficina expedidora.

## CAPITULO III

### ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO

ART. 56. — Los derechos de la Escribanía Mayor de Gobierno, se abonarán en sellos que suministrará el interesado y serán agregados a la matriz, previa inutilización, antes de firmarse la respectiva escritura.

ART. 57. — Corresponde el derecho de uno por ciento a toda escritura de valor determinado o susceptible de serlo, de acuerdo con el artículo 3.º de la presente ley. El mínimo de estos derechos será de treinta pesos. Las fracciones se computarán según la regla del artículo 22, inciso c).

ART. 58. — Las escrituras de cancelación o liberación de hipotecas, de obligaciones de población y plantío u otras, así como las de declaratoria, pagarán el derecho fijo de treinta pesos; las escrituras de valor indeterminado, ciento cincuenta pesos, y los protestos de letras por tierra pública, quince pesos.

## CAPITULO IV

### INSPECCION DE SOCIEDADES

ART. 59. — Corresponde el sello de cien pesos moneda nacional, por derecho anual de inspección de toda sociedad anóni-

ma; el de veinte pesos por cada agencia o sucursal de la misma; las agencias y sucursales de sociedades establecidas fuera de la Provincia, pagarán el derecho anual de cincuenta pesos. Las estaciones telefónicas o radiotelefónicas de compañías establecidas fuera de la Provincia, pagarán un sello igual al diez por ciento de la cuota que abonen por impuesto de capital en giro, y si no estuviesen sometidas a este impuesto, abonarán un sello fijo de veinticinco pesos.

ART. 60. — Corresponde el sello de treinta pesos por derecho anual de inspección de sociedades civiles, con personería jurídica.

ART. 61. — Los sellos que establecen los artículos anteriores, serán inutilizados con el certificado de inspección que extienda el empleado competente.

ART. 62. — La falta de pago de los impuestos establecidos por los artículos anteriores, será comunicada a la autoridad respectiva para que proceda al apremio con arreglo a las disposiciones vigentes. Respecto de las agencias de sociedades establecidas fuera de la Provincia, el apremio se entenderá con el agente o empleado que se encuentre en ella.

## CAPITULO V

### DIRECCION GENERAL DE HIGIENE

ART. 63. — Las solicitudes de apertura de farmacias se extenderán en sellos de cien pesos, y sellos de cincuenta pesos las de reapertura. Los libros de las farmacias y droguerías que necesitan el sello de la Dirección General de Higiene, agregarán un valor de pesos uno moneda nacional por cada trescientas hojas o fracción.

ART. 64. — Se solicitarán en sellos de cincuenta pesos moneda nacional, las investigaciones respecto a eficacia de productos de medicina humana o veterinaria, debiendo los interesados suministrar los animales de experimentación que sean necesarios y la inscripción de los mismos o de cosméticos o productos afines aprobados por la Dirección General de Higiene; de pesos treinta los análisis de especialidades medicinales; de pesos quince los análisis completos de sangre, de pesos diez los diagnósticos de

anatomía patológica, y los análisis bacteriológicos de agua y productos diversos; de pesos cinco los análisis de interés médico (parcial de sangre, esputos, líquidos de punción, materias fecales, jugo gástrico, etc.).

ART. 65. — Se solicitarán en valores fiscales correspondientes, los productos siguientes, cuyo precio se fija como sigue:

Sueros normales, cincuenta centavos la ampolla; sueros anti-tóxicos y antimicrobianos, un peso cincuenta centavos la ampolla; sueros opoterápicos, un peso la ampolla; vacuna antivariólica, veinte centavos la placa; vacunas, treinta centavos la ampolla; autovacunas, cincuenta centavos la ampolla; vacuna antirrábica para bovinos, tres pesos la dosis; opoterapia, un peso y cincuenta centavos la caja.

ART. 66. — Los derechos que establecen los artículos 64 y 65, rigen únicamente para los particulares interesados, eximiéndose de ellos a los particulares pobres que presenten certificados de pobreza, expedidos por la policía o por la Municipalidad.

#### CAPITULO VI

##### OFICINA QUÍMICA DE LA PROVINCIA

ART. 67. — Se solicitarán en sellos de doscientos pesos moneda nacional, los análisis de agua para las fundaciones de pueblos; de cincuenta pesos, las investigaciones de tóxicos, los análisis completos de tierras y aguas y los análisis o estudios que, a juicio de la Oficina Química, requieran investigaciones especiales; de treinta pesos, los análisis de antisépticos, preparados agrícola-veterinarios, cementos y granitos; de veinte pesos, los análisis de productos industriales, combustibles, lubricantes, cales y abonos; de pesos diez, los análisis de sangre, materias primas, sales, los análisis sumarios de tierras, minerales y aguas (potabilidad), sustancias alimenticias, bebidas y colorantes y los certificados oficiales de análisis; de pesos cinco, los análisis de orina, jugo gástrico y líquidos orgánicos, la inscripción de cada producto alimenticio, bebidas o colorantes y la investigación cuantitativa de un dato de un producto cualquiera; de un peso, los análisis de comestibles y bebidas, sobre cuyo resultado informará la Oficina Química simplemente si son aptos para el consumo, pudiendo los comerciantes solicitar en cada sello hasta tres productos.

ART. 68. — Los derechos que establece el artículo anterior, rigen únicamente para los trabajos e informes requeridos por particulares.

La Oficina Química de la Provincia sólo efectuará gratuitamente los análisis remitidos por los municipios, por particulares pobres munidos de certificados de pobreza expedidos por la policía o por la Municipalidad; los análisis de interés agropecuario remitidos por chacareros o granjeros, los de agua de consumo, remitidos por particulares con el objeto de conocer su potabilidad y los de comestibles y bebidas remitidos por los mismos con el único fin de saber si son aptos para el consumo. Las notas y solicitudes en que se formulen consultas a la Oficina Química de la Provincia, quedan exceptuadas del impuesto del sellado.

ART. 69. — Las multas que imponga la Oficina Química, se percibirán inutilizando un sello del valor equivalente.

#### CAPÍTULO VII

##### DIRECCIÓN DE GEODESIA, CATASTRO Y MAPA

ART. 70. — Los testimonios de mensura por cada mil hectáreas o fracción, abonarán un derecho de sellado de pesos diez moneda nacional.

ART. 71. — Las copias de planos especiales abonarán un derecho de sellado de pesos cinco moneda nacional.

ART. 72. — Igual impuesto al fijado en el artículo anterior, abonarán los certificados de catastro y planos catastrales de cada partido, ejido o centro de población.

#### TÍTULO IV

##### IMPUESTOS PROFESIONALES

ART. 73. — Los que perciban en juicios o privadamente honorarios o comisiones devengados en ellos, abonarán el dos por ciento en un sello del valor respectivo, en el que se extenderá el recibo correspondiente; cuando el monto de dichos honorarios excedan de diez mil pesos moneda nacional, este impuesto será de cuatro por ciento, y cuando exceda de cincuenta mil pesos moneda nacional, será de cinco por ciento.

ART. 74. — Los escribanos que perciban costas reguladas o convenidas, abonarán el dos por ciento en la misma forma.

ART. 75. — Los que intervengan como abogados o procuradores en cualquier asunto, deberán agregar, respectivamente, cincuenta y treinta centavos por firma, en estampillas o acumulados al valor del sellado de todo escrito que presenten y una estampilla de un peso y cincuenta centavos moneda nacional, respectivamente, en cada audiencia o comparendo. En los juicios que se tramiten ante la justicia de paz, se pagará la mitad de este impuesto.

ART. 76. — Los ingenieros y agrimensores, agregarán a cada mensura un sello de valor de cinco pesos por cada mil hectáreas o fracción que comprenda las operaciones practicadas.

ART. 77. — Los ingenieros, arquitectos y constructores, deberán poner en conocimiento del valuador local, en un sello de un peso, cada construcción que inicien o refaccionen.

ART. 78. — Toda aceptación de cargo discernido en juicio, se extenderá en sello de dos pesos.

ART. 79. — Las regulaciones que practique la Dirección General de Higiene, se extenderán en un sello equivalente al dos por ciento.

ART. 80. — Las peticiones de exámenes de traductores e intérpretes, calígrafos, idóneos o dependientes idóneos en farmacia, parteras e identificadores, se extenderán, en cada caso, en un sello de cinco pesos.

ART. 81. — En toda concesión de escribanía de registro nuevo o vacante, o de permutas que haga el Poder Ejecutivo a favor de titulares o adscriptos, se pagará como impuesto por cada registro la suma de quinientos pesos en los distritos de La Plata, Avellaneda, Azul, Pergamino, Tres Arroyos, San Martín, Quilmes, Bahía Blanca, Lomas de Zamora, General Pueyrredón, Mercedes, San Nicolás y Dolores; y la de doscientos pesos en los demás distritos. Las concesiones de adscripción, pagarán, en todos los casos, cien pesos.

ART. 82. — Los permisos acordados para ejercer temporariamente la profesión de médico sin revalidación de título, se

otorgarán, en cada caso, en un sello de quinientos pesos; y los que se acuerden en las mismas condiciones a los farmacéuticos extranjeros, idóneos en farmacia, parteras, dentistas y flebotomos, en un sello de doscientos pesos.

ART. 83. — Todo aquel que reciba un título profesional expedido por alguna autoridad de la Provincia, agregará una estampilla de treinta pesos.

ART. 84. — Los que revaliden un diploma, agregarán una estampilla de cuarenta pesos, si se trata de diplomas expedidos por otra provincia, y de quinientos pesos, si fuera extranjero. En ambos casos las estampillas serán inutilizadas por la firma que autorice la reválida.

ART. 85. — Los que soliciten inscripción en cualquier matrícula profesional, presentarán su petición en un sello de cincuenta pesos por cada solicitante, aun cuando se propongan ejercer en sociedad.

ART. 86. — Los escribanos públicos antes del primero de abril presentarán sus protocolos a la inspección anual, acompañados de un sello de un valor equivalente a razón de pesos 0,30 por escritura otorgada, en el cual será extendida el acta respectiva.

ART. 87. — Corresponde a los mismos un impuesto de cincuenta centavos por cada escritura cuyo impuesto fijo sea de dos pesos de un valor que no exceda de mil pesos, y de un peso cincuenta centavos en los demás casos.

Este impuesto se agregará al corresponde.

## TITULO V DISPOSICIONES VARIAS

ART. 88. — La Dirección General de Rentas vigilará el cumplimiento de la presente ley, ordenando a ese efecto las inspecciones necesarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la misma repartición hará inspeccionar en el mes de enero las secretarías de los Tribunales de Justicia.

ART. 89. — Toda duda que se suscite fuera del juicio sobre aplicación o interpretación de las leyes de impuestos, será resuel-

ta por la Dirección General de Rentas con audiencia del Asesor de Gobierno, si lo juzgase necesario. La resolución será apelable ante el Poder Ejecutivo. Las dudas suscitadas en juicio, serán resueltas por el juez o tribunal que entienda en el mismo.

ART. 90. — Los funcionarios o empleados encargados de la tramitación rubricarán con la nota de «corresponde», cada una de las fojas de los expedientes extendidas conforme a las disposiciones de esta ley o debidamente repuestas.

Durante el mes de enero podrá cambiarse cualquier valor del año anterior, y durante el año cualquier valor del mismo, siempre que estén completos y no tengan firmas, raspaduras ni rúbricas.

Por cada sello que se cambie, se pagará un derecho de cinco centavos.

ART. 91. — El importe de valores que corresponda a pagos hechos por duplicado o cualquier error, deberá reclamarse por escrito y por los interesados a la Dirección General de Rentas, con intervención de la Contaduría General, la que ordenará su devolución en efectivo, siempre que el reclamo se interponga dentro de los diez días de efectuados éstos.

Los que se presenten después del término fijado, perderán todo derecho.

## TITULO VI

### EXCEPCIONES

ART. 92. — Quedan exceptuados de las disposiciones de la presente ley (además de las excepciones acordadas por ley especial), el Estado y las Municipalidades, en los casos que a ellas correspondiere satisfacer los impuestos.

Las hipotecas que realicen los empleados de la administración pública, con la Caja Popular de Ahorros y empleados del Banco de la Provincia con la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones, del personal de dicho Banco.

Los certificados de viudez o soltería, a los efectos de pensiones.

Las actuaciones judiciales o administrativas, en los reclamos de pagos de salarios que no excedan de quinientos pesos men-

suales, y accidentes del trabajo y en las producidas para ratificación o rectificación de partidas.

Las actuaciones judiciales o administrativas, motivadas por pensiones.

Las notas y solicitudes en que se formulen consultas a la Dirección de Agricultura y Ganadería.

Los títulos o certificados de competencia que el Poder Ejecutivo otorgue a los egresados de las escuelas agrícolas de la Provincia.

ART. 93. — Ninguna exención establecida por esta ley alcanza al sello que deben llevar las fojas de protocolo de los escribanos públicos, ni al determinado por el artículo 49.

Los impuestos fijos no son divisibles.

ART. 94. — Quedan exceptuados de los impuestos que establece el *Título I, Capítulo II*:

- a) Las fianzas que se otorguen a favor del Fisco en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos, las renunciaciones de poderes;
- b) Los certificados de venta destinados a ser archivados en las Municipalidades a los efectos de la expedición de guías de campaña;
- c) Los contratos y actos sobre inmuebles situados fuera de la Provincia;
- d) Los contratos y actos cuyo valor no exceda de mil pesos moneda nacional, que agregarán solamente la mitad de los derechos proporcionales que les corresponde;
- e) Las actas matrimoniales subscriptas en artículo de muerte, haya o no hijos que reconocer;
- f) Las protestas en ejercicio de derecho político;
- g) Las adquisiciones de dominio a consecuencia de títulos informativos, cuando el valor del inmueble no pase de dos mil pesos;
- h) Los recibos de sueldos y salarios hasta trescientos pesos, así como también las solicitudes y documentos referentes a anticipos de sueldos de empleados de la Administración tramitados ante la Caja Popular de Ahorros.

- i) Las legalizaciones y expedición de certificados escolares. Los testimonios de nacimiento, matrimonio y defunción, destinados a enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar, y la tramitación de pensiones y jubilaciones;
- j) Las autorizaciones para cobrar devoluciones de impuestos pagados de más;
- k) Del establecido en el artículo 19, inciso 5.º, las sucesiones cuyo monto no exceda de cinco mil pesos;
- l) Quedan exceptuados del impuesto que establece el artículo 22:
  - 1.º Los contratos de hipotecas, locación, sublocación, pacto de retroventa y de prenda agraria;
  - 2.º Las letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos;
  - 3.º Las obligaciones cuyo plazo no exceda de treinta días que pagarán la mitad del impuesto determinado por el artículo 22, inciso a).
  - 4.º Los giros del Banco de la Provincia, no alcanzando esta disposición al impuesto proporcional que de acuerdo con esta misma ley debe pagar el contribuyente.

ART. 95. — Además de las excepciones establecidas por leyes especiales, quedan exceptuadas del impuesto que fija el *Título II*:

- a) Las fojas extendidas en el sello provincial que les corresponda;
- b) Las gestiones que inicie o conteste el Banco de la Provincia;
- c) Las peticiones y presentaciones ante los poderes públicos, en ejercicio de derechos políticos.

ART. 96. — Del que establece el mismo título, *Capítulo I*:

- a) Los reclamos sobre valuaciones, las solicitudes sobre interpretación de las leyes de impuestos, las declaraciones para la aplicación del impuesto al comercio e industrias, y los reclamos correspondientes; las solicitudes por devolución de impuestos; las solicitudes por exención de impuestos, acordada por la ley;

- b) Los expedientes por cobro de cuentas menores de cincuenta pesos por devolución de descuentos del Montepío; por pago de haberes a los empleados;
- c) La actuación ante los jefes del Registro Civil con sujeción a lo que dispone la ley de la materia.

ART. 97. — Del que establece el mismo título, (*Capítulo II*:

- a) Las fojas de actuaciones ante la justicia de paz, ante el foro criminal y correccional, menos las que correspondan al querellante o acusador particular y sin perjuicio de reintegro cuando proceda ante cualquier fuero para obtener carta de pobreza;
- b) Las cédulas de notificación que se dejen en los domicilios de los litigantes;
- c) Las licitaciones entre herederos.

ART. 98. — Del que establece el *Título III, Capítulo I*:

- a) Los actos y contratos cuyo valor no exceda de pesos mil moneda nacional, los que agregarán solamente la mitad de los derechos que les corresponda;
- b) Las cancelaciones de hipotecas y del precio de la compraventa; los refuerzos y subdivisiones de hipotecas y las que se constituyan en garantía del saldo del precio.

ART. 99. — Del que establece el *Título III, Capítulo IV*, además de las excepciones establecidas por leyes especiales:

- a) La inspección de sociedades de socorros mutuos, de ejercicios físicos, de ejercicio de tiro y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia.

ART. 100. — Del que establece el *Título IV*:

- a) Las aceptaciones de cargos discernidos a los defensores especiales de pobres y ausentes;
- b) Los títulos que expida el Consejo General de Educación;
- c) El sello correspondiente al demandante en los juicios de alimento y *litis expensas* será repuesto al realizar la primera percepción.
- d) Los abogados y procuradores del Banco de la Provincia del establecido en el artículo 75.

TÍTULO VII  
INFRACCIONES Y PENAS

CAPÍTULO I

DEL TÍTULO I AL V

ART. 101. — Constituyen infracción:

- 1.º Omitir total o parcialmente el sellado;
- 2.º Violar las disposiciones referentes al tiempo y forma de la agregación y pago del mismo;
- 3.º Omitir la fecha del otorgamiento en las obligaciones de pagar suma de dinero;
- 4.º Admitirse por funcionarios o empleados, escritos o documentos violatorios de cualquier disposición de la presente ley, sin la nota de « no corresponde »;
- 5.º Presentar en juicio copias simples de documentos privados sin demostrar el cumplimiento del sellado en los originales;
- 6.º No presentar el acto o contrato escrito cuando existiera;
- 7.º Escribir fuera de línea o margen del papel sellado, salvo las anotaciones marginales de fecha posterior al acto;
- 8.º En general, violar u omitir cualquier disposición de la presente ley.

ART. 102. — Corresponde un recargo del duplo a toda infracción referente a impuesto proporcional y el décuplo a las del impuesto fijo.

Si se tratase de omisión parcial del impuesto, el cómputo se hará sobre la suma omitida.

ART. 103. — Cada parte contratante que otorgue, firme o acepte documentos que infrinjan las disposiciones de esta ley, integrará los impuestos o diferencias en su caso agravado con el recargo que corresponda. Esta obligación es solidaria.

ART. 104. — Las presentaciones o escritos extendidos en sellado de valor inferior al que le corresponda, serán admitidos si viniesen integrados y acompañados del recargo.

ART. 105. — Todo recargo podrá ser satisfecho al presentarse en juicio acompañando los sellos correspondientes a su valor, que será agregado con audiencia fiscal o, en su caso, del valuador.

ART. 106. — En el caso del artículo 27 de la presente ley, los jueces y autoridades no darán audiencia a la parte remisa a las intimaciones que se decreten, procediéndose, además, en lo judicial, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos.

ART. 107. — Los que infrinjan las disposiciones del artículo 24, pagarán una multa de un mil pesos moneda nacional por cada boleto.

## TITULO VIII

ART. 108. — En los recibos que entreguen las oficinas del «Boletín Oficial» por publicación de avisos, se agregarán estampillas fiscales por el valor que representen y serán inutilizadas con la firma del empleado y el sello de la oficina.

ART. 109. — Los Tribunales no aceptarán recibos del «Boletín Oficial» si no llevan adheridas las estampillas a que se refiere el artículo anterior.

ART. 110. — Las estampillas serán entregadas por la Contaduría General con cargo de rendir cuenta.

ART. 111. — Quedan autorizados los Bancos radicados en la Provincia a adquirir estampillas para el sellado de sus documentos, debiendo hacerse la inutilización de los mismos en las respectivas oficinas de rentas.

ART. 112. — Deróganse las disposiciones de otras leyes, en cuanto se opongan a la presente.

ART. 113. — Esta ley es de carácter permanente y regirá mientras la Legislatura no la modifique.

ART. 114. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos veintisiete.

VICTORIANO DE ORTÚZAR.  
*Ramón Iramain.*

MODESTINO A. PIZARRO.  
*Pedro M. Ferrer.*

Registrada bajo el n.º 3.902.

*José Carlos Astolfi.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, febrero 17 de 1927.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA.

FRANCISCO RATTO.